

Louk Hulsman, el Abolicionismo,¹ el tránsito a una nueva sociedad, y una anécdota

por

PEDRO R. DAVID

Juez, Cámara Nacional de Casación Penal, Buenos Aires, Argentina
vicepresidente de la SIDS

1. En un artículo de Jacqueline Bernat de Célis publicado en un volumen que organicé hace varios años ya, en homenaje al maestro López Rey² se decía de la posición abolicionista del ilustre maestro que honramos hoy: “Elle est contre ce système. Mais elle est surtout pour une certaine société, (sans système pénal), qu’elle voit déjà à l’oeuvre. Elle exprime d’abord une vision positive, réaliste, des problèmes humains nés de la vie en société, et des solutions á réinventer à partir de ce qui est naturellement vécu dans les réseaux interrelationels existants”.

La pregunta que quiero formular hoy es si se advierten, en el presente, signos más o menos ciertos de la entrada en escena, luego de ajustes y cambios inevitables, que se requerirían, de la puesta en marcha de una estructura sociojurídica donde la reducción o pérdida de fuerza del actual sistema judicial penal actual tendrá lugar.

¹ *Abolir: Derogar, dejar sin fuerza ni vigor en adelante un precepto o costumbre*, “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, 19a Edición, Espasa Calpe, p. 6, Madrid, España (1970).

² BERNAT DE CELIS JACQUELINE, “Abolitionnisme du système pénal et politique criminelle en faveur des victimes”, p. 124, en el volumen *Crime and Criminal Policy*, UNSDRI, compilado por DAVID PEDRO R., (1985), Rome, Edit. Franco Angeli.

2. He analizado ya el tema en numerosas obras mías, la más reciente “Globalización, Prevención del Delito y Justicia Penal”, traducida al italiano por Giuffrè Editores, Milano, Italia.³

Recientemente el Profesor Michele Pallottini, de la Universidad de Parma, ha realizado una crítica hermenéutica a mis ideas al respecto.⁴

Pallottini dice:

Pero el maestro argentino, aún mirando nubes y claros del panorama presente, nos ha advertido con tiempo que vamos a entrar en época nueva del Zóon Politikón, de la jurisprudencia abstracta y de la criminología habitudinaria. No se le esconde, ni mucho menos, que el delito, especialmente el delito transnacional, ejecutado por organizaciones delictivas de alcance global, de enorme poderío económico y técnico, generador de corrupción y destrucción de formas legítimas de convivencia, constituye la amenaza más grave a la paz mundial en el presente, sin excluir, desde luego, los flagelos de la marginalidad inequitativa en los que casi tres cuartas partes de la humanidad está inserta (p.20).

Varias veces oí decir al autor, en Buenos Aires y en otros lugares, que la noche más espesa es la que antecede al alba. Por algún motivo David nos epiloga en su logro aquella plática que tuvo con Sorokin, el gran sociólogo de Harvard. Ambos ya barruntaban, hace décadas, que nuestra historia tardo-moderna va camino de una metacultura, menos ligada a la estricta funcionalidad lógica del sistema capitalista, aunque permanecieran en adelante residuos del orden bajo el que seguimos viviendo todavía. El plausible esquema de Sorokin – previene David – “implica que comenzará dentro de pocos años y luego de un agotamiento de las tendencias vigentes una política social, judicial y penitenciaria más humanista y dignificante del hombre, del otro como tú, y como uno mismo” (p. 462).

Vaticinando formas concretas de cambio, él sostiene – no sabemos bien si a raíz de un deber ser civilizado, o si por efecto fisiológico en la patología del entorno fractal que se reducirá, poco a poco, la prisión preventiva; que deberían difundirse instrumentos más razonables de justicia administrativa – que habrá cada vez mayor sensibilidad en la opinión pública, mayor prudencia de los legisladores, mayor control de judicialidad sobre sanciones de encarcelamiento, más largo empleo de conciliación y arbitrajes

³ *Globalización, Prevención del Delito y Justicia Penal*, (1999), Zavalía, Buenos Aires, p. 804 y ss., El volumen fue traducido al italiano como *Globalizzazione, prevenzione del delitto e giustizia penale*, Giuffrè, en la colección “Giustizia penale e problemi internazionali”, dirigida por el Profesor PISANI MARIO, (2001), Milan.

⁴ PALLOTTINI MICHELE, (abril-junio 2003), *Delito y Globalización Hermenéutica* en Pedro R. David, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales – INACIPE – en la Revista de Ciencias Penales Iter Criminis, Núm. 6, Segunda Época, pp. 135-137.

extrajudiciales, además de instancias que, por suerte, relacionan la vieja praxis iuspolítica con ética efectiva de valores a través de la educación comunitaria, en sinergia con la necesidad de ir adecuando el instituto penal a las nuevas modalidades del delito globalizado (pp. 462-463). Ahí encuentra usted el talante esperanzador que David anima. Puede llamarla actitud de un hombre optimista, o como quiera que se denomine ese rasgo del alma ante el mañana.

Lo que ocurre es que el nuevo ciclo remodelador *ab imis* de la cultura moderna, conforme a la idea de Sorokin, aceptada por David, asignará cometidos, rangos y roles de sodalicios semiocultos, de áreas geográficas y países, bajo una *leadership* mundial incuestionable. Predecir exactamente el arribo de la transformación en marcha no es compromiso de este diálogo. Sin embargo, cada cual entiende que la pirámide jerárquica del cambio conlleva arquitectura interna, a fin de legitimar prerrogativas de la cúspide, restaurando paradigmas éticos bajo axiomas morales, productores y productos del ámbito jurídico. En suma, una macrorreforma (o contrarreforma) que se atiene ante todo a la idea de principio; esto es: al concepto firme de la autoridad, por cuanto norma subyacente a las instituciones rectoras del orden planetario. Si no le molesta, amigo, advertencia explícita, abra los ojos y no tarde a enterarse de lo que nos rodea. “El péndulo – escribe David – se desplazará otra vez hacia lo político-teológico, como fuente de los delitos del siglo que se anuncia.”

Hasta hace meses era el atisbo casi un oráculo remoto. Polígrafos de prensa, *leftist thought* (pensamiento débil), trillaban ilusiones que aún conservan tono de verdades. Y con ellas nos hemos forrado el cerebro. Porque al ver la idiosincrasia efímera de la globalización y el parpadeo de los valores fuertes alrededor, apenas nadie pudo razonablemente conjeturar que el entorno norteamericano, con el europeo de al lado, pronto reaccionaría contra la amenaza fundamentalista del Islam; pasando por alto circunstancias harto complejas que moldean los terrorismos heterogéneos en la actualidad.”

De esta cita, pueden colegirse de inmediato algunas coincidencias básicas y diferencias de contexto y sustantivas al respecto de la postura del maestro Louk Hulsman.

En primer lugar, mi análisis se orienta, siguiendo algunos postulados de Sorokin, en avisorar la evolución jurídico social en el contexto de una matriz socio-cultural dialécticamente orientada y al respecto de las que Sorokin realizó decisivas aportaciones⁵ en ciclos epocales.

Dice Sorokin: “Pueden distinguirse muchos sistemas lógicos de integración cultural, cada uno de ellos con su propia y particular serie de

⁵ PITIRIM SOROKIN, (1962), *Dinámica Social y Cultural*, Cap. II, Vol. n I, pp. 3-77, *Fondo de Cultura Económica*, México.

premisas mayores y cerrado en sí mismo. Pero no todos los sistemas imaginables tuvieron existencia real acreditada históricamente, y aun de estos, sólo unos cuantos típicos nos servirán como instrumentos útiles para ordenar el caos de los mundos culturales.

Podemos comenzar por distinguir dos tipos profundamente diferenciados de cultura integrada. Cada uno con su propia mentalidad, su propio sistema de verdad y conocimiento, su propia filosofía y *Weltanschauung*, su propio tipo de religión y sus modelos de santidad; su particular sistema de lo justo y de lo injusto, sus características formas de arte y literatura; sus propias costumbres, leyes y código de conducta; sus propias formas predominantes de relaciones sociales; su característica organización económica y política, y, finalmente, su tipo propio de personalidad humana, con una mentalidad y conducta peculiares. Los valores incluídos en cada uno de estos sistemas culturales son netamente distintos de los de otros; pero dentro de cada cultura, los valores forman conjunto ligándose unos a otros lógicamente, y muchas veces en una relación funcional.

Estos dos sistemas pueden ser denominados, uno, cultura ideativa; el otro, sensual. Y como estas denominaciones caracterizan las culturas como conjunto, indican también por tanto la naturaleza de las diversas partes componentes.

Probablemente ni el tipo ideativo ni el sensual han existido nunca en su pura forma, pues en la realidad todas las culturas integradas aparecen formadas por combinaciones muy variadas de estos dos tipos puros lógico-significativos. Pueden decirse que en unas culturas predomina el primer tipo, en otras, el segundo, y aún en otras ambos se mezclan en las mismas proporciones y sobre la misma base. De acuerdo con esto, algunas culturas han estado más próximas al tipo ideativo, otras al tipo sensual, y algunas contienen una equilibrada síntesis de ambos tipos puros. A este último lo llamo yo el tipo idealista de cultura (que no ha de ser confundido en modo alguno con el ideativo).”

3. En este contexto, el derecho es, siguiendo los lineamientos que expresara Jerome Hall, mi maestro norteamericano, y coincidiendo en esto en lo básico con aportes de L. Recasens Siches, de Miguel Reale, de Werner Goldschmidt, de M. Herrera Figueroa y muchos otros, “conducta que expresa normas, realiza valores y que en caso de desviación, es y debe ser penada con sanción”.⁶ Explicitemos: Hall define así el derecho como: “La conducta que expresa normas – realizando valores –, la que – en caso

⁶ DAVID PEDRO R., (2003), *Sociología Criminal Juvenil*, Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, Depalma, pp. 44-45.

de desviación o delito – es y debe ser penada con sanción.” Las consecuencias de esta definición son de por sí aparentes. En primer término, la definición habla de la conducta que expresa normas. Max Weber habla de la conducta se hallara de un lado y la norma del otro, y de algún modo la conducta se ajustará a la norma o la violará. La conducta no se conforma a la norma, dice Hall. La conducta, para el sociólogo jurídico, expresa y manifiesta la norma, dice Hall. La conducta, para el sociólogo jurídico, expresa y manifiesta la norma, es en la conducta donde la norma se advierte de hecho. En segundo lugar, esta definición habla tanto de la conducta que “realiza valores y expresa normas” como de aquella que se desvía o delinque. Es decir que esta definición del derecho como conducta cubre dos grandes procesos societarios. De un lado, los procesos de “conformidad” o acatamiento a la norma, y, de otro, los procesos de violación. Y aquí radica un gran alejamiento de la definición del derecho que dan los positivistas jurídicos. Porque para los positivistas lo central no es la conformidad, sino los procesos de desviación, y ello porque, tal como se ha dicho, están solamente interesados en la perspectiva práctica de averiguar por qué y cuándo la sanción se aplica. De allí que para los positivistas, norma, delito y sanción sean, lo más, los términos que necesita una definición integral del fenómeno jurídico. Pero para el sociólogo jurídico, los procesos de conformidad son ineludibles, si ha de describir integralmente el fenómeno. Primero, porque no hay sociedad integrada donde no predominen los modos de conformidad sobre los modos de violación, o las conductas de conformidad sobre las conductas de violación. Además porque, lógicamente, la violación de la norma remite a la conformidad y el daño al valor.

Si una persona, pues, cumple un contrato, para el sociólogo jurídico su conducta es expresión de normas, de hechos que realiza para cumplirlos y de valores que se estructuran. Esta fusión de hecho, valor y norma en la conducta es otro propósito de la definición.

Esta definición, por otra parte, evita la crítica formulada al realismo jurídico norteamericano y escandinavo de que han olvidado la normatividad del derecho. Evita también las presuntas antinomias de ser y deber ser, puesto que si es verdad que en el plano lógico no se pueden derivar conclusiones de deber ser desde premisas de ser, o a la inversa, ello no sucede en el plano de la conducta. En el ejemplo de la persona que cumple el contrato, la acción concreta – esto es, el ser – y la referencia normativa ética están siempre presentes, se fusionan, coalescen en la conducta humana. Y esta referencia al valor pone la perspectiva del derecho natural en la escena.

Adviértase luego que la definición incluye la sanción como uno de sus elementos esenciales. Y es evidente así que sólo esta conducta, que incluye la sanción, es objeto del derecho. El que haya conductas que sean de un modo u otro relevantes a la problemática jurídica, aunque no tengan el elemento sanción, es otro problema. Aquí se define el objeto, y para ello es menester efectuar una delimitación estricta.”

4. En este análisis, tanto en las ideas del Profesor Hulsman, como en las mías hay una fluida interpretación del sistema jurídico formal o estatal y las estructuras socio-culturales de la vida real, del derecho viviente. Así Bernat de Célis afirma en el artículo citado: “*Tout ce qui est aujourd’hui criminalisé pourrait, demain, être décriminalisé.*”

Con respecto a la interrelación entre Derecho Civil y Penal, Durkheim, desde su análisis pionero sobre el tema apunta que:⁷ En su clasificación de las reglas jurídicas, Durkheim no hace mención de costumbres, actitudes sociales o convenciones. Todas éstas son formas de control social a través de sanciones sociales, que son administradas de una manera difusa por cualquier miembro de la sociedad. Sus leyes represivas y restitutivas son administradas a través de sanciones organizadas. Son estas formas de control social las que él cree que pueden tener control jurídico y, por lo tanto, solamente éstas pueden denominarse reglas jurídicas.

Sabiendo ahora cómo Durkheim clasificó las reglas jurídicas, podemos mirarlas en relación a sus dos tipos de organización social: solidaridad mecánica y solidaridad orgánica.

Con respecto al derecho penal, afirma que corresponde al nexo de solidaridad social, cuya ruptura constituye un crimen. Todos sabemos que hay muchas clases de delitos; pero, como Durkheim hizo notar, debe de haber algún elemento en común que corre a través de todos ellos. Dijo en tal sentido: “La prueba de esto es que la reacción que los crímenes producen en la sociedad, con respecto al castigo es, salvando algunas diferencias de grado, siempre la misma.” Esta característica o elemento constante no puede encontrarse en las propiedades intrínsecas de los actos prohibidos por el derecho penal. Debe encontrarse en alguna condición externa al crimen o a la ley represiva.

Tampoco podemos mirar a todas las sociedades para encontrar esos actos que son calificados de criminales en ellas, porque el número de tales actos sería demasiado pequeño para estudiarlo. Las reglas penales anuncian las condiciones fundamentales de la vida colectiva para cada tipo

⁷ DAVID PEDRO R., (1980), *Sociología Jurídica, Perspectivas fundamentales. Conflictos y dilemas de sociedad, persona y derecho en la época actual*, Capítulo VIII, Buenos Aires, Editorial Astrea, pp. 125-127.

societario. Su autoridad, por lo tanto, deriva de su necesidad. Más aún: a medida que estas necesidades varían con las sociedades, la variabilidad del derecho represivo quedaría así explicada.

Cada ley escrita tiene un doble objetivo: 1) describir una cierta obligación, y 2) definir las sanciones que van unidas a ella. En el derecho civil, y más generalmente en toda especie de derecho con sanciones restitutivas, el legislador toma y resuelve separadamente los dos objetivos. Primero determina la obligación, y sólo después especifica la manera en que habrá que sancionarla. El derecho penal o represivo, por el contrario, solamente especifica sanciones, sin mencionar las obligaciones que ellas implican. No comienza diciendo: “Está la obligación a la sociedad y al ser humano”, sino “Aquí está el castigo”. Sin duda, si se castiga la acción, es porque va en contra de una ley obligatoria de la sociedad, pero que no está expresada.

Durkheim da la razón para esta omisión en el derecho penal diciendo que responde a la regla o reglas que son conocidas y aceptadas por todos en la sociedad. Cuando una costumbre es codificada, lo es porque han aparecido litigios y nadie está seguro del tipo o la intensidad del castigo requerido. Si la costumbre funciona silenciosamente, no hay razón para escribirla. Si hay reglas cuya violación es castigable y no necesitan expresión jurídica, es porque no son objeto de discusión, porque todos en la sociedad sienten su autoridad.

En esta búsqueda de la característica común a todos los delitos, Durkheim encontró que cualquier acto que sacude la conciencia colectiva de una sociedad es considerado crimen por ella. El sentimiento así afectado debe ser mantenido fuertemente por todos y debe ser claramente definido dentro de la sociedad. Un acto es un delito porque la sociedad lo sanciona; ningún acto es sancionado por ser delito. Esto significa que la sociedad define ciertos actos como criminales en su naturaleza, y no hay actos criminales antes de haber sacudido la conciencia colectiva.

También Durkheim sostuvo que:⁸ para Parsons la idea central de Durkheim fue que la estructura de una sociedad, o de cualquier sistema social, consiste en pautas de cultura normada, que están institucionalizadas en el sistema social e internalizadas en la personalidad de sus miembros individuales.

⁸ DAVID PEDRO R., *Sociología Jurídica, ob. citada*, Cap. V; DURKHEIM, *Modernización y Anomia*, pp. 114-130; DURKHEIM, *The Division of Labor in Society*, p. 70. ALPORT HARRY, (1939), *Emile Durkheim and His Sociology*, p.193, New York, Columbia University Press.

Es correcto, dice Parsons, sostener que los valores en común constituyen el punto de referencia primaria para el análisis de un sistema social como estructura empírica.

Este sistema valorativo es común a la sociedad en general; pero si uno quiere analizar subsistemas menores, tiene que arribar a normas diferenciadoras, que expresan esos mismos valores en los diferentes subsistemas. Por ejemplo, dice Parsons, el sistema de valores que una sociedad aplica a los sexos son comunes, pero el modo en que esos valores se expresan al nivel de cada sexo está impuesto en forma diferencial para cada uno de ellos. Las normas conductuales son por tanto función de la diferenciación de conductas sociales significativas que se han institucionalizado en diferentes partes del sistema. Estas normas incluyen así procedimientos y juicios valorativos, pero además tres especificaciones adicionales: a) la especificación de las categorías a las que la norma se aplica; esto es, el problema de la jurisdicción; b) el problema de las consecuencias para los que no se ajusten a las especificaciones de la norma, problema de la sanción, y c) el problema de la interpretación, esto es, la delimitación del contenido significativo de la norma.

De esa extensa cita, que comparto otra vez, resulta que la posibilidad de reemplazo de normas penales por civiles, en cuanto a los delitos que más ofenden a la vida colectiva, está enmarcado en lo que Durkheim llama la “conciencia colectiva”, y que hoy denominaríamos como el sistema de valores y creencias presentes a nivel personalitario, grupal, actitudinal, que marcan fuertemente el tipo y carácter de la sanción.

No hay una característica ontológica propia del delito, sino la intensidad de la reacción social y la sanción condigna.

Recordemos que la noción de sanción es abarcadora, en nuestra perspectiva, tanto de la sanción que un grupo mafioso impone a un traidor al grupo, como de la sanción penal atribuida por el Estado, así también Hall expresa:⁹

“The study of sanctions has also been retarded by the fact that they are often treated as isolated phenomena. For example, in the literature of penology, a punishment is defined as nothing more than the infliction of suffering. But sanctions are intelligible only when they are related to the prior harms, and these, in turn, must be related to the conduct which caused them. Not until all of these variables are cogently interrelated can the significance of any one of them be understood.

⁹ HALL JEROME, (1962), capítulo “Legal Sanctions”, publicado en *Estudios de Sociología*, Editorial Omeba, Vol. 2, Buenos Aires, pp. 12-13 y pp. 5-17.

Viewed in the context of the indicated interrelationships, conduct, harm, and sanction have ethical connotations. The relevant ethic depends largely upon the nature of the causal connection between the conduct and the harm. Thus, in the “rally” criminal law, the cause is a human actor. It is, more specifically, the voluntary, i.e., intentional or reckless, infliction of harm on human beings. This is the traditional sphere of responsibility and blame, the moral connotations of punishment. Both intrinsic and instrumental values are relied upon to justify the deprivations imposed by authorized persons acting for the community.

At the opposite extreme are types of damage caused by behavior which may be negligent, but not by the voluntary commission of harm. The relevant policy concerns the just distribution of economic losses.

In fact, however, none of the criteria selected to support the view that the State’s sanctions are substantively unique can be validated, and the reasons for this may be briefly indicated. The origin of law in the command of the sovereign is either a formal criteria or, if it is viewed descriptively with reference to the maximum power center in a society, it is not distinctive. The leaders of criminal gangs, labor unions, and churches are also power centers. The rules of criminal gangs are often enforced by a designated specialized personnel, after a formal hearing, e.g., by the council of the Mafia, and they include very definite predetermined measures of physical force which are sometimes imposed upon persons who are not members of the gang.

It must be concluded that none of the above criteria distinguishes the sanctions of the State from all other sanctions. While the exigencies of current research may suggest the use of a combination of the above criteria, it seems clear that they indicate only differences in degree, not in kind. For example, the modern court is a highly developed institution, but there are councils and chieftains among primitive peoples; and the same holds for the specialization of officials who enforce sanctions. The conclusion that the laws of the State are not substantively distinguishable from those of a subgroup has the advantage of requiring the admission of a wide range of data within the field of sanctions-research. It also extends the problem of the ethics of sanctions to worldwide proportions.”

En eso coincidiría el maestro Hulsman, como sostiene Bernat de Célis en el artículo citado, cuando dice: “*Il n’existe pas de notion ontologique de crime (ou de délit).*”

5. Esperamos ahondar más en estos temas en el futuro, pero hoy queremos finalizar este breve trabajo con una anécdota que titularemos: *Epilogo: La victimización del maestro en Tucumán (Argentina), y de cómo tomó distancia de sus captores.*

Hace pocos meses, durante la reunión convocada por la Sociedad Internacional de Defensa Social y por ISPAC, en Courmayeur, Italia, tuve el gran placer de compartir la cena con el amigo y maestro. Sabía que había

sido asaltado por un taxista, en Tucumán, Argentina, en una de sus giras anuales al país nuestro y más aun en la provincia en que yo nací.

Estaba por ello, doblemente interesado en conocer los pormenores del hecho y en como Louk había podido eludir tanto al taxista y a un cómplice que le despojaron, luego de tomar el taxi en el aeropuerto de Tucumán para dirigirse a la ciudad distante unos 20 kms. del aeropuerto, de sus documentos y posesiones. Louk me respondió: “Pude liberarme de ellos debido a mi capacidad y velocidad de correr ágilmente. Lo mismo pasó cuando arrestado por la policía de mi país, bajo el régimen nazi que había invadido mi país, pude saltar del tren que nos llevaba a Alemania con mi familia, y corrí luego velozmente por el campo para escapar de muerte cierta. Así pude salvarme y luego pelear en la resistencia.”

Lo que Louk no me dijo, debido a su modestia, es que fue su valor, coraje y su fe en los valores más profundos, en ambas ocasiones, lo que hizo posible, como ocurrió con sus ideas abolicionistas, luego, sus enormes aportaciones para humanizar el derecho penal de nuestro tiempo.

SUMMARY

In an article by Jacqueline Bernat de Célis published in a book I edited several years ago as a homage to Manuel López Rey, the abolitionist stand of Hulsman, the distinguished thinker we are now paying homage to, was described in the following terms: “It is against this system, but it is above all for a given kind of society (not having a penal system), which it views as already at work. It expresses above all a positive, pragmatic vision of human problems born to life in society and of the possible new solutions one may come up with moving from what is our daily experience as shaped by existing interpersonal resources.”

The question I wish to put now is whether there are at present any unmistakable signs of the gradual shaping – obviously implying any inevitable adjustments and changes – of a social and juridical structure which will bring about a restriction or disappearance of the present judicial and penal system.

With respect to Hulsman’s stand, my analysis aims first of all, in line with some of Sorokin’s postulates, at viewing the social and juridical evolution in the context of a dialectically-orientated social and cultural approach and refers to the several important contributions given by Sorokin.

The possibility of replacing penal laws with civil ones, when dealing with the offences that most seriously affect collective life, is rooted in what Durkheim called “collective conscience” and what we now would define as the system of values and beliefs present on both a personal, collective and behavioural level which strongly characterize the kind and the nature of sanctions.

There is no ontological feature typical of a crime if not the intensity of the social reaction and the kind of sanction meted.

RÉSUMÉ

Dans un article de Jacqueline Bernat de Célis paru dans un volume il y a plusieurs années, dont j’ai établi la publication en hommage à Manuel López Rey, on définissait la position abolitionniste de l’éminent juriste que nous honorons aujourd’hui: “*Elle est contre ce système mais elle est surtout pour une certaine société (sans système pénal) qu’elle voit déjà à l’œuvre. Elle exprime d’abord une vision positive, réaliste, des problèmes humains nés de la vie en société et des solutions à réinventer à partir de ce qui est naturellement vécu dans les réseaux interrelationnels existants.*” La question que je veux formuler aujourd’hui est de savoir si l’on note à l’heure actuelle des signes plus ou moins évidents de l’entrée en scène – sauf ajustements et changements inévitables, qui s’avéreraient nécessaires – de la mise en place d’une structure socio-juridique dans laquelle une réduction ou une perte de force du système judiciaire pénal actuel aura lieu.

En ce qui concerne la position de Louk Hulsman, mon analyse s’oriente d’abord, suivant certains postulats de Sorokin, à examiner l’évolution juridico-sociale dans le contexte d’une matrice socio-culturelle dialectiquement orientée et se réfère aux apports déterminants fournis par Sorokin à maintes reprises.

La possibilité de remplacer la loi pénale par la loi civile, pour ce qui est des crimes qui portent le plus gravement atteinte à la vie collective, s’encadre dans ce que Durkheim appelle “la conscience collective” et que nous appellerions aujourd’hui système de valeurs et de croyances présentes au niveau de l’individu, du groupe et des comportements qui marquent fortement le type et le caractère de la sanction.

Il n’existe pas une caractéristique ontologique typique d’un crime, si ce n’est l’intensité de la réaction sociale et la sanction adéquate.